



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 033

La Paz, 07 ABR 2026

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el 01 de octubre de 2020, Frank Erwin Hube Bascón (USUARIO) presentó la Reclamación Directa N° 216/2020 contra la Línea Sindical Transportes El Dorado, Operador con registro REG - 28 en el sistema SIONET, manifestando lo siguiente: *"En fecha 17 de septiembre envié cinco bultos de La Paz a Santa Cruz (4 cajas y / maleta) bajo la guía w-216444 a mi nombre, 5 días después recogí de la bodega de El Dorado 4to anillo y Avenida La Salle solo dos cajas y la maleta, me informaron que las cajas se quedaron en Cochabamba, sin embargo a la fecha no se encuentran las cajas. Hice el reclamo a la empresa con el Sr. Andrés Mier Gómez, quien tampoco da razón de las cajas. Estas contienen 3 módems satelitales idirect, 1 taladro trupper, 1 cargador de batería de auto y herramientas"*.

2. Que en fecha 09 de octubre de 2020, el OPERADOR respondió a la reclamación directa bajo los siguientes términos: *"Estamos en plena búsqueda de las cajas aún extraviadas, posponemos el arreglo o conciliación hasta el 14 de octubre a horas 14:00"*.

3. Que el 28 de octubre de 2020, el USUARIO presentó reclamación administrativa expresando lo siguiente: *"Mediante el formulario solicito seguir con la reclamación respectiva debido a que el operador no encuentra las encomiendas perdidas y no pretende llegar a un acuerdo. Por otro lado, comunico que no se me indicó en Oficinas de El Dorado en la zona sur de La Paz que debía llenar un formulario indicando el contenido de las cajas, por lo tanto, no existe un formulario firmado por mi persona"*.

4. Que luego de haberse tramitado la reclamación administrativa con la emisión del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 6/2021 de 11 de enero de 2021, que dio pie a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 50/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, el USUARIO presentó Recurso de Revocatoria en contra de ésta, motivo por el cual se dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2021 de 30 de abril de 2021, por la que el Ente Regulador dispuso aceptar el citado Recurso de Revocatoria y en consecuencia, revocar el acto administrativo impugnado, dejando sin efecto el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 6/2021 de 11 de enero de 2021.

5. Que a través de Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 94/2021 de 03 de agosto de 2021 (AUTO DE CARGOS), la Autoridad Regulatoria formuló cargos en contra de la Línea Sindical Transportes El Dorado por la presunta pérdida de encomienda ocurrida en la ruta La Paz - Santa Cruz el 17 de septiembre de 2020, consistente en dos cajas, hecho que constituye la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte (LEY 165) y del numeral 7 del parágrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017, publicada el 27 de septiembre de 2017, que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17), en relación la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 127, 131 y 138 del citado Reglamento aprobado con dicha Resolución Ministerial; la presunta vulneración de lo previsto en el inciso f) del artículo 133 de la LEY 165 por la supuesta falta de información brindada al USUARIO respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar la declaración sobre su





contenido; y la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la LEY 165 en relación a lo dispuesto en el numeral 4 del párrafo I del artículo 97 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17, conforme a lo previsto en los incisos b) y c) del numeral 2.2.1 de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 de 16 de marzo de 2015, que aprueba el Procedimiento de Atención de Reclamaciones para Operadores de Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre (RAR 39/2015).

6. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 17/2024 de 13 de mayo de 2024, la ATT resolvió la reclamación administrativa presentada por el USUARIO.

7. Que el 03 de junio de 2024, la Línea Sindical Transportes El Dorado presentó Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 17/2024, por lo que la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2024 de 04 de julio de 2024, a través de la cual dispuso lo siguiente: *"ÚNICO. - ACEPTAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación legal de "LÍNEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO" - FLOTA EL DORADO el 03 de junio de 2024 en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-ODE-TR LP 17/2024 de 13 de mayo de 2024, en consecuencia, REVOCAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341, debiendo la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Regulatoria efectuar el análisis respectivo que permita la emisión de un nuevo pronunciamiento con la suficiente motivación y fundamentación sobre la reclamación administrativa presentada por el USUARIO y la reposición que correspondería otorgarle por la pérdida de su encomienda, conforme a lo que por ley concierna".*

7. Que en fecha 19 de julio de 2024, el USUARIO presentó Recurso Jerárquico en contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45/2024 de 04 de julio de 2024, a tal efecto el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) emitió la Resolución Ministerial N° 230 de 22 de noviembre de 2024, por la que resolvió: *"UNICO.- DESESTIMAR el Recurso Jerárquico planteado por Frank Erwin Hube Bascón, contra la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 45 2024 de fecha 04 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicación y Transportes."*

8. Que mediante la RAR 86/2025, este Ente Regulator dispuso lo siguiente:

" PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por FRANK ERWIN HUBE BASCÓN (USUARIO) contra LA LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO "FLOTA EL DORADO" - REG. -28 (OPERADOR) al no haber desvirtuado el OPERADOR la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte y el numeral 7 del párrafo 1 del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda - MOPSV, publicada el 27 de septiembre de 2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, respecto a la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 127, 131 y 138 de la citada Resolución Ministerial, por la pérdida de la encomienda del USUARIO en la ruta La Paz - Santa Cruz el 17 de septiembre de 2020, consistente en 2 cajas."

SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por FRANK ERWIN HUBE BASCON (USUARIO) contra LA LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO "FLOTA EL DORADO" - REG. -28 (OPERADOR) al no haber desvirtuado el OPERADOR la comisión de la infracción establecida en el inciso j del artículo 133 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011; General de Transporte por la falta de información brindada al USUARIO, respecto al procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar las declaraciones sobre su contenido.

TERCERO. - DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por FRANK ERWIN HUBE BASCON (USUARIO) contra LA LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO "FLOTA EL DORADO" - REG. -28 (OPERADOR) al no haber desvirtuado el OPERADOR la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, de 16 de agosto





de 2011, General de Transporte en relación a lo dispuesto por el numeral 4 del párrafo I del artículo 97 de la Resolución Ministerial N° 266/17 de 14 de agosto de 2017, publicada el 27 de septiembre de 2017 que aprueba el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, por no haber brindado respuesta a la reclamación directa presentada por el USUARIO en el plazo establecido, conforme a lo previsto en los incisos b) y c) del numeral 2.2.1 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 de 16 de marzo de 2015 que aprueba el Procedimiento de Atención de Reclamaciones para Operadores de Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre.

CUARTO. - INSTRUIR a LA LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO "FLOTA EL DORADO" - REG. -28 (OPERADOR) efectuar la reposición por encomienda extraviada con el pago de Bs6.000.- (Seis mil 00/100 bolivianos) a favor de FRANK ERWIN HUBE BASCÓN en Reguladora la constancia de dicho pago en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución.

QUINTO. - INSTRUIR a LA LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO "FLOTA EL DORADO" - REG. -28 (OPERADOR) a brindar información adecuada a los usuarios de transporte terrestre, debiendo informar el procedimiento para el envío de encomienda y su derecho a realizar la declaración sobre su contenido y a su vez, adecuar sus guías de encomienda conforme lo establecido por el Artículo 127 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 266/2017.

SEXTO. - En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a LA LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO "FLOTA EL DORADO" - REG. -28 (OPERADOR) con el APERCIBIMIENTO por la pérdida de la encomienda del USUARIO en la ruta La Paz - Santa Cruz el 17 de septiembre de 2020.

SÉPTIMO. - En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo tercero, SANCIONAR a LA LINEA SINDICAL TRANSPORTES EL DORADO "FLOTA EL DORADO" - REG. -28 (OPERADOR) con el APERCIBIMIENTO por no haber presuntamente brindado respuesta a la reclamación directa presentada por el USUARIO en el plazo establecido, conforme a lo previsto en los incisos b) y c) del numeral 2.2.1 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 39/2015 de 16 de marzo de 2015 que aprueba el Procedimiento de Atención de Reclamaciones para Operadores de Servicio de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre".

9. Que, mediante memorial presentado el 13 de mayo de 2025, Línea Sindical Transportes El Dorado interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 86/2025 de 21 de abril de 2025.

10. Que, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR-LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025, la ATT Rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 86/2025 de 21 de abril de 2025, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

11. Que, mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2025, Línea Sindical Transportes El Dorado ha presentado Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR-LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025, con base en los siguientes argumentos:

- i. "Tomado conocimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025, la misma que persiste en la vulneración de las garantías constitucionales al Debido Proceso, Seguridad Jurídica al sancionar basado en presunciones sin haber realizado un análisis de valoración de la prueba objetiva; vale decir, que se sanciona a la Institución a la que represento, basándose en supuestos y ausencia de prueba que demuestre los hechos con los que se sanciona."
- ii. "(...) se aplique lo dispuesto en el artículo 126 inc. g) de la RM 266/17, sea por corresponder en derecho."
- iii. "En esta conclusión forzada se basa la sanción que impone de manera arbitraria la Autoridad Reguladora. En esta presunción falto de razonabilidad, no admite que el usuario no firmó la guía, porque probablemente la declaración de contenido no correspondía a la verdad o que el usuario no estaba de acuerdo con el contenido de la Guía."





- iv. "Al respecto, recordemos que, por el principio de la autonomía de la voluntad en el derecho contractual, éste se manifiesta en la libertad que tienen las partes para celebrar contratos, determinar su contenido y establecer sus propias obligaciones y derechos, dentro de los límites legales, hecho demostrado con la firma o rúbrica estampada en el contrato. En otras palabras, el Operador no tiene facultades de forzar u obligar a los Usuarios a firmar algo que no quieren firmar."
- v. "En el presente **NO HUBO DECLARACIÓN DE CONTENIDO**: es decir, que no es aplicable la sanción máxima del apercibimiento de 100 veces del monto del flete; consiguientemente, no sólo vulnera la garantía al Debido Proceso en la vertiente de la motivación y congruencia, sino también vulnera el Principio de Legalidad en su errónea aplicación de la norma."
- vi. "En este orden, recordemos que la Resolución Ministerial 266 en su artículo 126 inc. j. determina que en caso daño, demora, pérdida de contenido o extravío de la encomienda, el consignatario antes de recogerla deberá reclamar al operador y/o solicitar la intervención de la oficina de la Autoridad regulatoria lo cual no ocurrió en el presente caso."
- vii. "En ningún momento se determinó que fueran en las cajas supuestamente faltantes se encontraban los equipos reclamados; máxime, si el consignatario **NO DECLARÓ EL CONTENIDO** de la encomienda, lo que implica que frente al desconocimiento de lo declarado y del valor del mismo, debe aplicarse el único hecho demostrado, que es el peso de la encomienda, conforme lo establece la RM 266/17 en su artículo 26 inc.g), que determina: "en caso que el remitente no hubiera declarado el contenido ni el valor económico de la encomienda por causa imputable al operador, este estará obligado a reponer Bs.70.- (setenta 00/100 bolivianos) por kilo faltante..""
- viii. "Lo contrario significa que no se ha realizado una Valoración Razonable de la prueba, toda vez que el usuario tenía conocimiento de las condiciones en las que contrató el servicio, ello se demuestra con la Propia GUÍA W-21644 donde se estipula: "Obs. / Sin Dinero ni objetos de valor / Contenido no declarado"."
- ix. "El proceso administrativo, pasa desapercibido que la Guía es una **FACTURA**; es decir, que dicho documento fue **ENTREGADO AL USUARIO** quien asumió conocimiento del documento **SIN OBJETARLO** ni **OPONERSE** de ninguna manera al mismo; vale decir, que dio por bien hecho la ausencia de declaración de contenido y de valor de la encomienda **sin reclamación alguna**, pese a la ausencia de su firma."
- x. "A pesar de aquello, tampoco aplica la sanción del artículo 126 inc. i) de la RM 266/17, porque en dicha normativa sólo existen dos condiciones que no corresponden a los hechos demostrados en la presente causa; no siendo ninguna de esas condiciones, la ausencia de firma del **USUARIO** en la Guía."
- xi. "Por esta razón, en virtud del Principio de Legalidad, valoración razonable de la prueba y Verdad Material, corresponde fallar en base a los hechos demostrados y no bajo presunciones, bajo el siguiente razonamiento: Que, de acuerdo a la Guía- Factura hubo una maleta y 4 cajas con un peso total de 40Kgr, es decir $40/5=8$ kilos por caja x 2 cajas = 16 kilos por 70 = Bs. 1120.-"

12. Que, por nota ATT-DJ-N LP 1046/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 01 de septiembre de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025.

13. Que, a través de Auto DGAJ-RJ/AR-068/2025, de 30 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

14. Que, mediante Auto RJ/ATP-008/2025 de 31 de diciembre de 2025, se dispuso la apertura de un término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos dentro del



Recurso Jerárquico.

15. Que, mediante memorial presentado el 19 de enero de 2026, la Línea Sindical Transportes El Dorado, ofreció prueba dentro del término de prueba abierto en el Recurso Jerárquico.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que, el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que, la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrará, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que, el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante Recurso de Revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que, por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***"La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su"***



conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...” (El resaltado nos corresponde).

Que, los argumentos del memorial del Recurso Jerárquico son los mismos que fueron planteados dentro del Recurso de Revocatoria y que fueron analizados por el Ente Regulador mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR-LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025.

Que, una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

1. Respecto al argumento que manifiesta: *“Tomado conocimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025, la misma que persiste en la vulneración de las garantías constitucionales al Debido Proceso; Seguridad Jurídica al sancionar basado en presunciones sin haber realizado un análisis de valoración de la prueba objetiva; vale decir, que se sanciona a la Institución a la que represento, basándose en supuestos y ausencia de prueba que demuestre los hechos con los que se sanciona.”*, corresponde considerar lo siguiente:

Al respecto, corresponde considerar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 86/2025 de 21 de abril de 2025, en las páginas 13 a 15, expone de manera amplia la valoración de cada una las pruebas presentadas, concluyendo lo siguiente:

“(...) En relación al primer cargo formulado, se tiene que conforme estableció el OPERADOR en su Resolución a la Reclamación Directa que aseguraba que su personal continuaba buscando las cajas faltantes de entrega, se tiene también que, a través de los medios probatorios presentados en respuesta al AUTO DE CARGOS no acreditó la entrega de la totalidad de la encomienda enviada, en este sentido, se tiene que el OPERADOR no desvirtuó el cargo formulado sobre pérdida de encomienda ocurrida en la ruta La Paz – Santa Cruz el 17 de septiembre de 2020 consistente en dos cajas y se estableció el monto de reposición al USUARIO, en el marco de la compulsión de pruebas y aplicación de la normativa correspondiente.”

En relación al segundo cargo formulado de falta de información brindada al usuario, concluye:

“(...) Del análisis y valoración de los argumentos y pruebas presentados por el USUARIO y OPERADOR se tiene que, al encontrarse en el reverso de la Guía de Encomienda W-21644 algunas de las condiciones del Contrato de transporte, se puede presumir que el OPERADOR pretendió cumplir con lo previsto en el artículo 48, inciso n) y el Artículo 126, inciso a) del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17; sin embargo, se advierte de la revisión de la Guía de Encomienda se tiene que la misma no registra todos los datos requeridos por el Artículo 127 del mismo cuerpo legal, en consecuencia, no se tiene la firma del USUARIO, aspecto que da certeza de que no se brindó información al USUARIO con relación a sus derechos y obligaciones en el servicio de encomienda. Conforme a los elementos descritos ut supra En consecuencia de la valoración de las pruebas señaladas, se determina que el OPERADOR vulneró la disposición normativa prevista en el Artículo 133, inciso f) de la LGTr.”

Con relación al tercer cargo formulado respecto a la falta de respuesta a la Reclamación Directa presentada por el usuario concluyó:

“(...) De la revisión y análisis del Formulario de Reclamación Directa N° 216 y Formulario de Resolución de Reclamación Directa N° 009446, se tiene que el reclamo se canalizó y fue puesto en conocimiento





del OPERADOR en fecha 01 de octubre de 2020 y la resolución fue recepcionada por el USUARIO el día 09 de octubre de 2020, es decir a 6 días hábiles administrativos después de que el OPERADOR tomó conocimiento del reclamo, aspecto que pone en evidencia que existió la vulneración de la disposición reglamentaria citada precedentemente. En dicho entendido, se determina que el OPERADOR, vulneró de la disposición normativa prevista en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la LGTr en relación a lo dispuesto por el numeral 4 del párrafo I del artículo 97 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17, por no haber brindado respuesta a la reclamación directa presentada por el usuario en el plazo establecido, conforme a lo previsto en los incisos b) y c) del numeral 2.2.1 de la RAR 39/15. (...)"

Bajo ese análisis de los argumentos y pruebas de cargo y descargo cursantes en el expediente, la ATT concluyó que efectivamente concurren las pruebas suficientes que demuestran la comisión de las infracciones objeto de la presente causa, por lo que corresponde la imposición de la sanción de apercibimiento, al tratarse de la primera vez de la comisión de éstas, como se expone en el punto v de la página 11 de la mencionada Resolución.

Asimismo, de la revisión del análisis expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025, se verifica que la ATT realizó el examen de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 86/2025 de 21 de abril de 2025, conforme se tiene expuesto en los puntos N° 5 y 6 del análisis cuando señala:

"5. Por otra parte, en atención al argumento del RECURRENTE referente a que no se habría realizado una valoración razonable de la prueba, es oportuno traer a colación lo siguiente. (...) En la línea de lo expuesto, el argumento señalado por el RECURRENTE referente a que no se habría realizado una Valoración Razonable de la prueba no resulta correcto, considerando que la RAR 86/2025, a momento de analizar y evaluar los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, señala con claridad los motivos y fundamentos respecto al análisis y evaluación de las pruebas de cargo y descargo presentes en la reclamación administrativa que respaldan y justifican a través del análisis técnico – legal la decisión arribada en el citado acto administrativo. Por lo señalado, se evidencia que el argumento de falta de valoración razonable de la prueba no es evidente, habiéndose demostrado que el OPERADOR no cumplió con lo dispuesto por el Artículo 131 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017 referente a "la responsabilidad del operador respecto a la encomienda comienza desde el momento en que expide la guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad", debido a que se comprobó que dos (2) cajas de la encomienda enviada por el USUARIO en fecha 17 de septiembre de 2020 nunca llegaron a destino en la ruta La Paz – Santa Cruz. Asimismo, el OPERADOR no presentó pruebas que logren desvirtuar el cargo formulado por la comisión de la infracción establecida en el inciso i) del Parágrafo V del Artículo 39 de la LEY 165 y del numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 97 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/17, en relación a la vulneración de lo previsto en los artículos 126, 131 y 138 de la citada Resolución Ministerial, sobre todo al no presentar la Guía de encomienda firmada por el USUARIO.

6. Respecto a la prueba aportada por el RECURRENTE a través del memorial de 10 de julio de 2025, en virtud del AUTO 49/2025 por el cual se determina la apertura de término probatorio, cabe aclarar que las pruebas presentadas debían demostrar nuevos hechos o documentos obtenidos recientemente, conforme a lo señalado por el Parágrafo III del Artículo 62 de la LEY 2341; en función a lo expuesto, es necesario señalar que el RECURRENTE aportó la misma prueba que había presentado durante el proceso de instancia, misma que fue valorada por la RAR 86/2025 no correspondiendo, en consecuencia, aceptar como válida su pretensión de que se revoque la misma debido a la falta de valoración de la prueba, considerando que no se señalaron pruebas idóneas o argumentos claros y precisos que puedan ser considerados para desvirtuar la comisión de las infracciones correspondientes."

Conforme a lo señalado se evidencia que a través del Recurso de Revocatoria se ha verificado que la valoración de las pruebas durante la instancia de la reclamación administrativa hubiera sido adecuada, concluyendo que la presentación de pruebas en del término de prueba, al ser las mismas que las de descargo, no aportaron elementos adicionales que permitan un análisis distinto respecto a la verificación de la presunta comisión de las infracciones.

Por tanto, se concluye que no es evidente que se haya sancionado a la Línea Sindical Transportes El Dorado basándose en supuestos y ausencia de prueba que demuestre los hechos con los que se sanciona, toda vez que es un hecho y verdad material que dos de las cinco cajas de la encomienda enviada desde La Paz a Santa Cruz de la Sierra fueron





extraviadas mientras se encontraban bajo la custodia el Operador y no fueron entregadas al destinatario; conducta que trae consecuencias jurídicas a la Línea Sindical Transportes El Dorado, como ser la reposición al usuario y la imposición de sanciones, conforme se tiene dispuesto en el artículo 125 de la Ley N° 165 y la demás normativa sectorial vigente, más aún si se considera que en el procedimiento de Reclamación Administrativa, se invierte la carga de la prueba hacia el Operador, que es el que debe demostrar frente a la reclamación del usuario, que la prestación del servicio fue realizada conforme a norma.

2. La Línea Sindical Transportes El Dorado manifiesta "(...) se aplique lo dispuesto en el artículo 126 inc. g) de la RM 266/17, sea por corresponder en derecho."

Al respecto, conforme a una interpretación sistemática de la normativa aplicable al caso, en tal propósito es pertinente tomar en cuenta que el artículo 126 de la Resolución Ministerial N° 266/17, se encuentra dentro del capítulo I, denominado Condiciones del Contrato de Enmienda, del Título III – Transporte de Encomienda. Por tanto, el artículo 126 dispone textualmente lo siguiente: "Al reverso de la guía de encomiendas o en una hoja anexa a la misma, deben encontrarse las condiciones del contrato de transporte, además de las siguientes advertencias de acuerdo al siguiente detalle: (...)"; es decir, este artículo norma cuáles son las previsiones que debe contener un Contrato de Transporte de Encomienda que deberán ser de conocimiento del usuario.

Por tanto, el artículo 126 alegado por el ahora recurrente como base para el cálculo de la reposición al usuario por el extravío de las dos cajas, no es aplicable a la resolución de una reclamación administrativa y la determinación de la reposición al usuario como la presente, sino que simplemente se limita a normar las condiciones que deben incluir los Contratos de Encomienda, como se señala en el *nomen juris* del capítulo y el contenido mismo del artículo 126, máxime considerando que la regulación de la reposición está normada de manera particular en el artículo 138 posterior dentro del capítulo II de Encomienda, sección II de Daños, Demora, **Extravío** y Almacenaje, siendo esta la norma de aplicación por el principio de especificidad de la materia de la norma.

Asimismo, en el presente caso, se ha verificado que al reverso de la Guía W21644, las advertencias que dispone el artículo 126 no se encuentran actualizadas acorde a la norma prevista en el Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266/17; toda vez que omite señalar el inciso g) del artículo 26 de manera completa. En dicho marco, se tiene que "Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda." Quedando demostrado que, para la aplicación de las previsiones de reposición por kilo, es necesario contar con la firma del usuario remitente en aceptación de lo declarado o no declarado por este y principalmente que es una disposición que debería estar en el contrato de encomienda, en las condiciones impresas en el reverso.

Por tanto, no corresponde la aplicación del inciso g) del artículo 126 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266/17 para el cálculo de la reposición al usuario por el extravío de las dos cajas de su encomienda, siendo correcta la determinación de la ATT al aplicar el artículo 138 y no el 126 del mencionado Reglamento.

3. El Recurrente señala: "En esta conclusión forzada se basa la sanción que impone de manera arbitraria la Autoridad Reguladora. En esta presunción falto de razonabilidad, no admite que el usuario no firmó la guía, porque probablemente la declaración de contenido no correspondía a la verdad o que el usuario no estaba de acuerdo con el contenido de la Guía

Para fines del análisis del presente argumento, es necesario tomar en cuenta que la reposición al usuario no es una sanción, sino la lógica consecuencia en restitución ante la pérdida de parte de las cajas que constituían el envío de encomienda, distinto de la investigación respecto de la presunta comisión de infracción, son dos figuras con naturaleza jurídica distinta y por tanto, entendiendo que el recurrente se refiere en sus argumentos a la reposición dispuesta por la Autoridad Reguladora y no así respecto a la sanción de apercibimiento en relación a la presunta comisión de infracción, el análisis se centrará en las disposiciones normativas referidas a ésta reposición referida por el Recurrente.





Respecto a este argumento de la Línea Sindical Transportes El Dorado en el que afirma "que el usuario no firmó la guía, porque probablemente la declaración de contenido no correspondía a la verdad o que el usuario no estaba de acuerdo con el contenido de la Guía.", cabe observar que no ha presentado pruebas que demuestren la no correspondencia referida no ha aportado al proceso verdad material alguna.

A más que, no resulta coherente la conclusión a la que arriba el recurrente, ya que, si el usuario no estaba de acuerdo con la Guía, no hubiera contratado el servicio de transporte de encomienda. En ese sentido, en cuanto a la declaración del contenido no correspondía a la verdad, cabe recordar que no hubo declaración de contenido, por lo que señalar el Recurrente que la declaración no era verdadera carece de sustento; y, por otra parte, la falta de firma en la Guía precisamente demuestra que no fue informado de la posibilidad de declarar el mismo, tal como se señala en el párrafo III del artículo 138 concordante con el inciso g) del artículo 126 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266/17.

En esa línea, corresponde analizar las previsiones del artículo 138 del Reglamento señalado:

ARTICULO 138.- (EXTRAVIO Y/O SUSTRACCIÓN DE ENCOMIENDA) I. En caso de pérdida de encomienda o sustracción del algún objeto contenido en la misma, el operador deberá realizar la búsqueda dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de entrega programada.

Al concluir este término, el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para la declaración de encomiendas.

II. En caso que el remitente no hubiera declarado, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs70.- (Setenta 00/100 Bolivianos) por kilo faltante.

III. Si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomiendas, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

De este artículo referido al extravío y/o sustracción de encomiendas, se extrae que ante una pérdida y/o sustracción de encomienda, corresponde la reposición al consignatario.

La regla general determina que la reposición se realizará conforme al valor declarado por el consignatario y que constará en la Guía u otro documento anexo a ésta. Esta regla tiene base en la obligación del operador determinada en el párrafo II del artículo 135 del reglamento, que establece que "II. No obstante a ello, el operador tiene la obligación de informar al remitente su derecho a realizar la declaración de contenido y/o valor económico de su encomienda." Para lo cual el operador debe facilitar el formulario respectivo en el que el usuario remitente estampará su firma en constancia de su voluntad de declarar o no el valor y/o contenido.

En el párrafo II se contempla una previsión en caso de no cumplirse las condiciones para la aplicación de la regla general, que determina que en caso de que el usuario, conociendo su derecho de declarar el valor y/o contenido de la encomienda, previamente informado y de manera consciente no hubiera querido declarar esa información, entonces la reposición se realiza según el peso de la encomienda, con base en el monto fijo de Bs70 (setenta 00/100 bolivianos) por kilo.

En este caso, la condición necesaria es que el usuario remitente hubiera conocido su derecho de realizar la declaración del valor y/o contenido de la encomienda, determinando en concordancia e integralidad normativa en el inciso g) del artículo 126 que "*Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda.*"

En el párrafo III se cierra las previsiones de reposición al regular la forma de determinar si el usuario fue informado sobre su derecho de declarar el valor y/o contenido de la encomienda





y uso del formulario de declaración, a través de la constatación de la firma en tal documento, en el que manifestará su voluntad de declarar o no el valor de la encomienda que envía.

Este párrafo norma la presunción en sentido que, si no consta la firma del usuario remitente en la Guía o documento de declaración de valor y/o contenido de la encomienda, entonces se presume que no fue informado de su derecho a declarar el contenido y/o valor de la encomienda; por lo que no aplica las reglas de reposición de acuerdo al valor ni por peso de la encomienda, sino que la base para el cálculo de la reposición es el monto del flete.

En ese mismo sentido la ATT concluye *“Considerando lo señalado, la normativa es clara al determinar obligaciones y ciertas formalidades, las que se evalúan en su conjunto, como ser, el deber del RECURRENTE de haber cumplido con informar a los usuarios y estando estos informados el consentir mediante su firma. Por lo que, la firma de la guía de encomienda es un requisito indispensable de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, que tiene por objeto dejar constancia de que el operador cumplió con su obligación de brindar la información adecuada al usuario respecto al servicio prestado de transporte de encomiendas. Aspecto, que es concordante con lo dispuesto por el Artículo 133 de la LEY 165.”*

Por tanto, este argumento que alega la imposición arbitraria de la sanción carece de sustento fáctico y jurídico, no siendo evidente que la ATT haya impuesto la sanción de manera arbitraria.

4. La Línea Sindical Transportes El Dorado señala: *“(...) recordemos que, por el principio de la autonomía de la voluntad en el derecho contractual, éste se manifiesta en la libertad que tienen las partes para celebrar contratos, determinar su contenido y establecer sus propias obligaciones y derechos, dentro de los límites legales, hecho demostrado con la firma o rúbrica estampada en el contrato. En otras palabras, el Operador no tiene facultades de forzar u obligar a los Usuarios a firmar algo que no quieren firmar.”*

Este argumento ya fue planteado en los mismos términos en el Recurso de Revocatoria, y fue ampliamente analizado en el punto 3 del Considerando 4 (Análisis y conclusiones el recurso de revocatoria) de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025, concluyendo: *“Por lo que, en el marco del principio de autonomía de voluntad el usuario tenía la posibilidad y libertad de determinar si requiere el servicio o no; sin embargo, conforme a lo señalado precedentemente dicho principio tiene la limitante de que debe respetar y enmarcarse dentro del orden público y el bien común, es decir que deberá enmarcarse en la normativa vigente como ser el REGLAMENTO APROBADO POR RM 266/17 y la LEY 165, entre otras; en tal sentido, la prestación del servicio de transporte de encomiendas por parte del RECURRENTE, deberá considerar la normativa que regula el sector y las previsiones establecidas para la prestación del servicio y la obligación de proporcionar la información adecuada, además de que la regulación del sector es clara al determinar las consecuencias en caso de incumplimiento de ciertas formalidades determinadas por la citada normativa vigente.”*

Adicionalmente, es necesario tomar en cuenta que, en el caso de los Contratos de Transporte de Encomiendas, se trata de contratos de adhesión en los que el usuario remitente no tiene posibilidad de *“determinar su contenido y establecer sus propias obligaciones y derechos”*, sino que éstos están determinados y delimitados en la Ley N° 165 y demás normativa regulatoria aplicable, como se ha analizado en los puntos precedentes, son contratos respecto de servicios públicos regulados específicamente en su contenido mínimo, en los cuales no aplica la libertad contractual de los contratos civiles, como errónea e infundadamente pretende el Recurrente.

Por consiguiente, es cierto que *“el Operador no tiene facultades de forzar u obligar a los Usuarios a firmar algo que no quieren firmar”*; pero, no es menos cierto que es obligación del operador informar y proveer el formulario específico al usuario para que decida si declarará o no el contenido y/o valor de la encomienda que remite. En cualquier caso, ya sea que declara o no, la constancia de su voluntad quedará demostrada a través de la firma, como dispone la normativa sectorial vigente.



La normativa ha previsto de manera expresa que la falta de un documento firmado por el usuario, denota que no fue informado de su derecho a declarar, una vez más corresponde tener presente la diferenciación antes realizada respecto del deber del Operador de "informar la posibilidad de declaración" y sobre las consecuencias del ejercicio de este derecho en relación a la reposición en caso de extravío o sustracción de la encomienda, cuyo momento posterior es distinto y de distinta naturaleza; ante la pérdida, la consecuencia concurrente de reposición que se realiza conforme a norma, que no se vincula inexorablemente de la existencia de firma, sino que se aplica por restitución de derechos, por ello, con o sin firma, se restituye siempre apegados a la legalidad.

Por tanto, el argumento carece de sustento fáctico y jurídico, siendo correcto el análisis de la ATT al respecto, debiendo ser confirmado.

5. El Recurrente reitera el argumento expuesto en el Recurso de Revocatoria que señala: *"En el presente NO HUBO DECLARACIÓN DE CONTENIDO: es decir, que no es aplicable la sanción máxima del apercibimiento de 100 veces del monto del flete; consiguientemente, no sólo vulnera la garantía al Debido Proceso en la vertiente de la motivación y congruencia, sino también vulnera el Principio de Legalidad en su errónea aplicación de la norma."*

Al respecto, como se tiene explicado en el punto precedente, la reposición al usuario no es una sanción, sino que corresponde a la obligación del operador de devolver al usuario el contenido de la encomienda que estaba bajo la custodia y cuidado del Operador y que fue negligentemente extraviada, la reposición es la consecuencia lógica ante la pérdida. No siendo posible la devolución de lo extraviado, entonces corresponde reponer el mismo en efectivo, habiendo dispuesto la norma la forma de esta reposición. Por tanto, no es un apercibimiento al operador a devolver el monto de lo extraviado, sino que es una obligación del operador de devolver al usuario tal monto.

El apercibimiento sí es una sanción por la comisión de infracciones por incumplir la normativa sectorial vigente, otra de las consecuencias de haber incumplido con su obligación de custodiar, cuidar y entregar la encomienda al destinatario.

En el presente caso es cierto y evidente que no hubo declaración del contenido de la encomienda, pero tampoco consta la firma del usuario de haber sido informado de este derecho en el formulario respectivo o la Guía de encomienda, por lo que no fue una decisión suya no declarar, sino una omisión del operador, tal como lo prevé la normativa vigente, por lo que corresponde el cálculo de la reposición de 100 veces el monto del flete.

Por consiguiente, como se tiene expuesto en los puntos precedentes, no existe una errónea aplicación normativa, ni vulneración al principio de legalidad, sino que dentro del debido proceso se confirmó que el Operador efectivamente no informó al usuario de su derecho de declarar el contenido de la encomienda, omisión que trae consecuencias jurídicas, tanto como la imposición de la sanción, así como el deber y obligación de reponer lo extraviado.

Cabe considerar que los argumentos planteados en el presente recurso jerárquico son los mismos que fueron presentados en el de revocatoria, sin que éstos logren desvirtuar el análisis realizado.

6. La Línea Sindical Transportes El Dorado señala: *"En este orden, recordemos que la Resolución Ministerial 266 en su artículo 126 inc. j. determina que en caso daño, demora, pérdida de contenido o extravío de la encomienda, el consignatario antes de recogerla deberá reclamar al operador y/o solicitar la intervención de la oficina de la Autoridad regulatoria lo cual no ocurrió en el presente caso."*

De la revisión de antecedentes, se verifica que el Operador informó al usuario que parte de la encomienda (dos cajas) se encontraba en tránsito aún en la ciudad de Cochabamba, al no





haber llegado en el día indicado el usuario solicitó la intervención de la Autoridad Regulatoria, como consta en el formulario N° 216/2020 de canalización de reclamación directa.

Por tanto, el argumento carece de sustento, más aún si el mismo no demuestra que el Operador cumplió con la obligación de entregar la encomienda completa al destinatario, sino que extravió la misma, correspondiendo la reposición de la misma, conforme el análisis precedente.

7. El Recurrente argumenta: *"En ningún momento se determinó que fueran en las cajas supuestamente faltantes se encontraban los equipos reclamados; máxime, si el consignatario NO DECLARÓ EL CONTENIDO de la encomienda, lo que implica que frente al desconocimiento de lo declarado y del valor del mismo, debe aplicarse el único hecho demostrado, que es el peso de la encomienda, conforme lo establece la RM 266/17 en su artículo 126 inc. g), que determina: "en caso que el remitente no hubiera declarado el contenido ni el valor económico de la encomienda por causa imputable al operador, este estará obligado a reponer Bs. 70.- (setenta 00/100 bolivianos) por kilo faltante.""*

En relación a este argumento, corresponde remitirse al análisis de los puntos anteriores, toda vez que el operador, que tiene la carga de la prueba, no demostró que informó al usuario de su derecho de declarar el contenido de la encomienda, toda vez que no se tiene la firma de éste en sentido de declarar su voluntad de no declarar o en su caso de realizar la declaración respectiva. La consecuencia jurídica de esta omisión del operador está normada tanto en el inciso g) del artículo 126 mencionado por el propio recurrente en su memorial y en el artículo 138, toda vez que el no contar con la firma del usuario abre la forma en la que debe ser repuesta la encomienda en caso de pérdida, y no corresponde sea repuesta respecto del peso de la misma, como ya se analizado además en el punto precedente.

Por lo que el argumento carece de sustento fáctico y jurídico y no desvirtúa el análisis realizado por el ATT en el presente caso, por lo que corresponde ser confirmado al estar conforme a derecho.

8. El Recurrente señala: *"Lo contrario significa que no se ha realizado una Valoración Razonable de la prueba, toda vez que el usuario tenía conocimiento de las condiciones en las que contrató el servicio, ello se demuestra con la Propia GUÍA W-21644 donde se estipula: "Obs. / Sin Dinero ni objetos de valor / Contenido no declarado"."*

Al respecto, en el punto 4 del Considerando IV Análisis y Conclusiones del Recurso de Revocatoria de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025 (pág. 10-12), se realiza un amplio análisis sobre la valoración de la prueba y la obligación del operador de informar al usuario sobre su derecho a declarar el contenido de la encomienda que enviaba, concluyendo *"Por lo que cabe señalar que a través de la RAR 86/2025, se efectuó el análisis correspondiente a la guía de encomienda en la que no se consigna la firma del remitente, lo que evidencia una vulneración directa a lo establecido por la LEY 165 y por el Reglamento aprobado por la RM 266/17."*

Con base en ese análisis, conforme los artículos 127 y 135 del Reglamento aprobado por la RM 266/17, queda demostrado que el operador no cumplió con sus obligaciones, además que en el reverso de la Guía W21644, las advertencias que dispone el artículo 126 no se encuentran actualizadas acorde a la norma prevista en el Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266/17; toda vez que omite señalar el inciso g) del artículo 26 de manera completa, es decir que *"Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda."*

En el presente caso, el usuario declaró no haber sido informado de la posibilidad de declarar el contenido de la encomienda y menos de firmar la Guía, misma que no fue desvirtuada o probada por el Operador, que tiene la carga de la prueba, quedando demostrada la omisión del operador en el cumplimiento de sus obligaciones legalmente determinadas; por lo que la valoración de las pruebas fue razonable y adecuado, con forme a derecho.





Si bien en la guía de encomienda se señala "Obs. / Sin Dinero ni objetos de valor / Contenido no declarado", no demuestra que haya sido voluntad del usuario no declarar el contenido y/o valor de la encomienda, precisamente al no constar la firma del usuario, por lo que la conclusión arribada por el ATT es correcta al determinar que esa no es declaración del usuario, sino que es parte del formato de la Guía impresa por el operador; más aún si además no refiere nada respecto al valor de la misma.

Por tanto, se cumplen las premisas del párrafo III del artículo 138 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266/17 para realizar el cálculo de la reposición de las dos cajas extraviadas.

9. El Recurrente reitera el argumento expuesto en el Recurso de Revocatoria: "El proceso administrativo, pasa desapercibido que la Guía es una FACTURA; es decir, que dicho documento fue ENTREGADO AL USUARIO quien asumió conocimiento del documento SIN OBJETARLO ni OPONERSE de ninguna manera al mismo; vale decir, que dio por bien hecho la ausencia de declaración de contenido y de valor de la encomienda sin reclamación alguna, pese a la ausencia de su firma."

El hecho que la Guía de Encomienda sea también Factura no resulta conducente a la investigación del presente caso, más que para demostrar el valor del Flete, ya que para fines de crédito fiscal los datos importantes son el nombre, NIT o carnet de identidad del comprador y el monto de la compra. Al no ser un requisito que la Factura contenga la firma del comprador, no sirven como prueba para demostrar si el usuario quiso o no declarar el contenido de la encomienda y si fue debidamente informado de su derecho a declarar con las consecuencias de cada una de las opciones previstas en la normativa vigente. Por tanto, el argumento carece de todo sustento fáctico y jurídico.

10. El Recurrente señala: "A pesar de aquello, tampoco aplica la sanción del artículo 126 inc. i) de la RM 266/17, porque en dicha normativa sólo existen dos condiciones que no corresponden a los hechos demostrados en la presente causa; no siendo ninguna de esas condiciones, la ausencia de firma del USUARIO en la Guía."

Al respecto, como se ha señalado anteriormente, las previsiones del artículo 126 no son sanciones, ni corresponde la aplicación de este artículo para el cálculo de la reposición, ya que está referido a las previsiones que deben contener los contratos de encomienda al reverso o un documento anexo de las guías o contrato de transporte de encomienda. Para el cálculo de reposición de encomienda al usuario corresponde la aplicación del artículo 138 del Reglamento aprobado mediante RM 266/17.

Por tanto, cuando expresa "tampoco aplica la sanción del artículo 126 inc. i) de la RM 266/17" corresponde señalar que es correcta la afirmación del Recurrente en sentido que no corresponde la aplicación del inciso i) del artículo 126 para la reposición y no corresponde un mayor análisis, máxime si este artículo no fue aplicado para el cálculo de la reposición al usuario.

11. El Recurrente señala: "Por esta razón, en virtud del Principio de Legalidad, valoración razonable de la prueba y Verdad Material, corresponde fallar en base a los hechos demostrados y no bajo presunciones, bajo el siguiente razonamiento: Que, de acuerdo a la Guía- Factura hubo una maleta y 4 cajas con un peso total de 40Kgr, es decir $40/5=8$ kilos por caja x 2 cajas = 16 kilos por 70 = Bs. 1120."

En relación a este argumento corresponde remitirse al análisis realizado en los puntos anteriores en los que se concluyó que el cálculo para la reposición al usuario realizado por la ATT con base en el párrafo III del artículo 138 del Reglamento aprobado mediante RM 266/17 es correcto, sin necesidad de reiterar el mismo para el presente argumento.





Por tanto, el cálculo realizado por el Recurrente y que fue rechazado por el usuario no es correcto y no corresponde a derecho; debiendo confirmarse el cálculo de reposición realizado por la ATT, con base en el parágrafo III del artículo 138 del Reglamento aprobado mediante RM 266/17.

12. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 33/2026 de 07 de febrero de 2026, en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

ÚNICO. – **Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, Confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 58/2025 de 08 de agosto de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente, en aplicación del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Lamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

